

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fluminense Football Club / Sr. Andre Trindade Da Costa Neto  
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 29 de noviembre de 2023

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-182-23.

Atentamente,



Mariano Zavala  
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA  
COMISIÓN DISCIPLINARIA

## Decisión: CL.O-182-23

Atención: Fluminense Football Club / Sr. Andre Trindade Da Costa Neto

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2023

Partido: Fluminense (BRA) vs Internacional (BRA)

Fecha de Partido: 27 de septiembre de 2023

Infracción: Artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023. Artículo 11.2 literal c); 12.2 literal c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 25 de octubre de 2023

### Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Jorge Posse – Miembro

#### I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, este Juez considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 27 de septiembre de 2023 se disputó el partido entre los equipos Fluminense (BRA) vs. Internacional (BRA), en el estadio “Maracaná” de la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el marco del partido de ida de las semifinales de la CONMEBOL Libertadores 2023.

3. En su informe, el árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

- “CONDICIONES DEL CAMPO DE JUEGO  
*Mala.*”

4. Asimismo, el delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- “CONDICIONES DEL CAMPO DE JUEGO  
*Condición del campo muy malo.*”

- “INCIDENTES/OBSERVACIONES

*A pesar de haber sido acordado el arribo a las 16h00 de las utilerías de ambos equipos, no dejaron entrar a la utilería del club visitante SC Internacional (BRA), a su vestuario a la hora acordada ya que decían que los vestuarios solo podían ingresar a partir de las 17h00. Finalmente el club visitante pudo ingresar a su vestuario a las 16h20, es decir con 20 minutos de retraso.*

- “INCIDENTES/OBSERVACIONES

*Se detectó el encendido de bengalas por parte de la hinchada del club local, Fluminense FC (BRA), antes de empezar el protocolo de inicio de partido (tribuna sur debajo del mosaico,*



**-CONMEBOL-**

*tribuna oeste, tribuna este tribuna norte), durante el protocolo y el inicio del partido. Así mismo se detectaron la detonación de 7 bombas de estruendo, todo por parte de hinchas del club local.*

*Al Minuto 10 del partido, se encendieron bengalas por parte de hinchas del club local, Fluminense FC (BRA) ubicados en las tribunas norte y sur y se detonaron 9 bombas de estruendo.”*

- **“INCIDENTES/OBSERVACIONES**

*Al terminar el primer tiempo mientras los jugadores de ambos equipos se dirigían la vestuario, el jugador # 7 del club local, Fluminense FC (BRA), Andre Trindade Da Costa Neto, pateó el micrófono posicionado en el área técnica del equipo visitante, SC Internacional (BRA)”.*

- **“INCIDENTES/OBSERVACIONES**

*Al minuto 46 se encendieron bengalas en la tribuna sur y tribuna norte por parte de hinchas del club local Fluminense FC (BRA)”.*

*Al minuto 78 y 79 se encienden bengalas en las tribunas Sur, Norte, Este y Oeste, por parte de la hinchada del club local, Fluminense FC (BRA), como así también se detonaron 9 bombas de estruendo al momento del gol del empate del club local.*

*Finalizado el partido se encienden bengalas en Tribuna Sur por parte de la hinchada del club local, Fluminense FC (BRA)”.*

5. Finalmente, el oficial de seguridad del partido reportó lo siguiente (sic):

- **“6. Reporte de Incidentes**

*Pirotecnia: Sí*

*Observaciones:*

*Bengalas*

*Antes del inicio de los actos protocolo (tribuna sur debajo del mosaico, tribuna oeste, tribuna este tribuna norte), durante los actos de protocolo, entre la finalización de los actos y el inicio del partido. Así mismo se detectaron la detonación de 7 bombas de estruendo, todo por parte de hinchas del club local.*

*Minuto 10” se encendieron bengalas por parte de hinchas del club local en las tribunas norte y sur y se detonaron 9 bombas de estruendo.*

*Minuto 46” se encendieron bengalas en la tribuna sur y tribuna norte por parte de hinchas del club local.*

*Minuto 78” y 79” se encienden bengalas en las tribunas sur, norte, este y oeste, por parte de la hinchada local, como así también se detonaron 9 bombas de estruendo al momento del gol del empate del club local.*

*Finalizado el cotejo se encienden bengalas en tribuna sur por parte de la hinchada del club local.”*

6. El 28 de septiembre de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Fluminense Football Club y al jugador Andre Trindade Da Costa Neto, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-182-23, por la presunta infracción a los artículos 4.3.1.2 y 7.3.1.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023; 11.2 literal c), 12.2 literal c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.



**-CONMEBOL-**

7. Se le otorgó a los expedientados un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 05 de octubre de 2023 para que formulen sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimen convenientes.

8. El 05 de octubre 2023, dentro del plazo establecido, los expedientados presentaron su escrito de defensa, en el que, entre otras cosas, solicitaban que se señalase un día para la realización de una audiencia.

9. La Comisión Disciplinaria deja expresa constancia de que el 23 de octubre de 2023 se realizó la audiencia con representantes del Fluminense Football Club, en presencia del Juez Único de la Comisión Disciplinaria, por lo que el presente caso se resolverá tanto con las documentaciones obrantes en el expediente como por lo expuesto en la audiencia.

## **II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

11. En este sentido y en virtud del artículo 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

12. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

13. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si Fluminense Football Club y el jugador Andre Trindade Da Costa Neto pueden ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

### ***“ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO:***

#### ***“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:***

- a) Las Asociaciones Miembro.*
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.*
- c) Los oficiales.*
- d) Los oficiales de partido.*



## **-CONMEBOL-**

- e) Los jugadores.
  - f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.
  - g) Los agentes organizadores de partidos.
  - h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.
2. *Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.*

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

14. Consecuentemente, Fluminense Football Club y el jugador Andre Trindade Da Costa Neto se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMBOL y, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

## **V. DE LAS PRUEBAS**

---

15. De conformidad al Código Disciplinario, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

- "a) *Informes oficiales: entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*
- e) *Otras actas, informes y documentos."*

17. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que "*Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.*"

## **VI. FUNDAMENTOS**

---

a) *De la supuesta infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023:*

18. La Unidad Disciplinaria, a través de la apertura de expediente CL.O-182-23, imputó al Fluminense Football Club (en adelante, "el Club" o "Fluminense") el supuesto incumplimiento del artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes, el cual dispone, entre otras cosas, que se podrán imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cuenten con una superficie natural del campo de juego

en excelente calidad, que garantice la calidad del espectáculo visualmente y la salud de los protagonistas. A continuación, se transcribe el artículo en cuestión (sic):

***“Artículo 4.3.1.2. Césped Natural:***

*La superficie natural del campo de juego debe ser de excelente calidad, que permita alcanzar parámetros seguros de torsión, tracción, pique y rodaje del balón, entre otros, utilizados para la evaluación de las condiciones de juego, garantizando así no solo la calidad del espectáculo en términos de estética, sino también minimizando el riesgo de lesiones de los jugadores y árbitros.*

*El campo de juego deberá contar con un sistema de drenaje adecuado al clima local para garantizar la realización de los partidos bajo adversidades climáticas, así como un sistema de irrigación, preferencialmente automático, que permita la distribución homogénea de la lámina de agua por la superficie.*

*(...)*

*El resultado de las visitas técnicas, así como los informes de los oficiales de partido de la CONMEBOL (árbitros y delegados), en caso de ser desfavorables serán documento de entrada para posibles retenciones económicas a cuenta del pago de los derechos de participación, apertura de expediente disciplinario y/o solicitud de indicación de un nuevo estadio para ejercer la localía.*

*(...)*

*En caso de reincidencia, la CONMEBOL podrá solicitar al club el análisis de un posible cambio de estadio para los siguientes partidos. Además, el incumplimiento a esta disposición conllevará la imposición de las siguientes sanciones, por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL:*

*En la Fase 1-2-3 y Fase de Grupos: se impondrá una multa de USD 10.000. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa de USD 15.000 y adicionalmente se podrá determinar el cierre del estadio.*

*En la Fase de Octavos de Final, Cuartos de Final y Semifinal: se impondrá una multa de al menos USD 15.000. En el caso de una segunda y subsiguientes infracciones se impondrá una multa de USD 20.000 y adicionalmente se podrá determinar el cierre del estadio.”*

19. La supuesta infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes fue reportada por árbitro del partido, quien relató en su informe de partido que la condición del campo de juego era “mala”, y por el delegado del partido, quien también informó que la condición del campo de juego era “muy malo”.

20. Cabe destacar que la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL aportó como medios probatorios los mencionados informes de los oficiales, los cuales gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario conforme a los artículos 40.a) y 43.1 del Código Disciplinario. En ese sentido, de estas pruebas, surge que el estado del campo de juego del estadio “Maracaná” se encontraba en malas o muy malas condiciones para albergar un partido de semifinales de la CONMEBOL Libertadores, por lo que corresponde al Club demostrar lo contrario.

21. En este sentido, Fluminense expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente en su escrito de defensa (sic):

*“Conforme demonstrado pelas provas que serão ora anexadas, o Fluminense foi claramente diligente e garantiu que o gramado estivesse em excelentes condições para que a partida contra o Internacional, no dia 27 de setembro de 2023, acontecesse normalmente.*

*Antes da partida do dia 27 de setembro de 2023, o Estádio do Maracanã esteve fechado por 20 dias para que acontecesse um procedimento de revitalização do seu gramado, conforme demonstra a reportagem juntada no anexo 02.*

*Nesta matéria foi referido expressamente que o “descanso do gramado” foi essencial para a recuperação que correspondeu às expectativas.*

*O procedimento de revitalização do Maracanã foi acompanhado pela CONMEBOL, que concordou com todo o procedimento que estava sendo realizado.*

*O procedimento de revitalização do Maracanã foi realizado pelo Engenheiro Agrônomo Certificado pela CONMEBOL, Sr. Gabriel Novaes Rodrigues, conforme “Relatório de Qualidade do Gramado do Maracanã” no anexo 04.*

*Ainda, ressalta-se que todo o trabalho de recuperação do gramado foi iniciado em 27 de agosto e realizado em conjunto com a Conmebol e com a CBF, em razão das partidas da final da Copa do Brasil que ocorreu em 17/09/2023 e da semifinal da Copa Libertadores que aconteceu em 27/09/2023. Para comprovar como ocorreu esse acompanhamento conjunto, junta-se as conversas de WhatsApp do grupo “GRAMADO MARACANÃ”, onde estava presente a Engenheira Agrônoma especializada em gramados esportivos, Sra. Maristela Kuhn, que presta serviços para a CBF e a CONMEBOL (anexo 10).*

*Como forma de comprovar que o gramado do Maracanã estava em ótimo estado, junta-se o arquivo denominado “ATIVIDADES MANUTENÇÃO GRAMADO MARACANÃ AGO-SET 2023”, anexo 05, onde foram detalhadas pelo Engenheiro Agrônomo, Sr. Gabriel Novaes Rodrigues, as melhorias realizadas no gramado de 26/08/2023 até 30/09/2023, acompanhadas de fotos que mostram na prática que realmente o ótimo estado do gramado no dia 27/09/2023, antes da partida entre Fluminense e Internacional.*

*(...)*

*Ainda se destaca que o Fluminense não é reincidente, uma vez que foi requerido os fundamentos da decisão proferida no expediente CL.O 177-2023, uma vez que o Clube pretende recorrer da mesma (anexo 11).*

22. En este sentido, se observa que Fluminense niega que el campo de juego haya estado en malas condiciones, y para demostrarlo, el Club asegura que fue diligente y garantizó que el campo haya estado en excelentes condiciones para el normal desarrollo del partido, pues el estadio cerró durante veinte días (Anexo 02) para poder realizar el procedimiento de recuperación del gramado, que además fue acompañado por el ingeniero agrónomo Gabriel Novaes (Anexos 04 y 05), certificado por la CONMEBOL, y la ingeniera agrónoma Maristela Kuhn, que presta servicios para CBF y CONMEBOL (Anexos 6, 7 y 10). Por último, se muestran fotos del campo de juego en el Anexo 05.

23. Corresponde entonces a este Juez Único valorar los argumentos esgrimidos por el Club y las pruebas aportadas al expediente. En este sentido, como primer punto a valorar son las diligencias realizadas por Fluminense para garantizar la recuperación del gramado, como es haber contratado a la empresa “Greenleaf” para encargarse del procedimiento de recuperación del gramado, en conjunto con el ingeniero agrónomo Gabriel Novaes, certificado por la CONMEBOL, la ingeniera agrónoma Maristela Kuhn, y bajo la supervisión de funcionarios de la CONMEBOL.

24. Dicho esto, los documentos aportados como pruebas por Fluminense (Anexos 02, 03, 04 y 05), si bien muestran que desde el 27 de agosto el estadio Maracaná fue clausurado para poder realizar trabajos de recuperación del campo de juego, no demuestran que se haya cumplido con el estándar de excelencia que exige el artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes.

25. En particular, los Anexos 04 y 05 que son informes sobre la calidad del campo de juego del Maracaná, no muestran que el gramado haya estado en excelentes condiciones para disputar un partido de semifinales de la CONMEBOL Libertadores. El Anexo 04 relata que algunos valores cumplen con el estándar de “buena” calidad, mientras que en otros criterios como el de tracción del gramado, solo se indica que se alcanzó una mejora significativa para el día del partido, el 27 de septiembre de 2023. Esta prueba debe ser valorada en conjunto con el Anexo 05, pues en este informe denominado “Atividades e operacoes – Estadio Maracana” se presentan algunas fotos, como “Foto Posicao 4”, “Foto Posicao 5”, “Foto Posicao 6” y “Foto Posicao 9”, que muestran que el campo de juego tenía zonas faltantes de césped, en las zonas de los tiros de esquina, en la parte lateral del mediocampo y en una zona bastante importante del campo de juego como es una de las áreas. Asimismo, en el Anexo 08 de los descargos de Fluminense, se observa una foto que muestra la zona del campo del lado norte del estadio, un día antes del partido, y en ella se aprecian señales de desgaste y de falta de césped, precisamente en las zonas del área y en el lado izquierdo de la cancha que da a los bancos de suplentes.

26. Lo mencionado debe sumarse a los informes del árbitro y del delegado del partido, quienes reportaron que el estado del campo de juego se encontraba en malas condiciones. Los mencionados informes deben tener una fuerte valoración en el presente caso, pues estos oficiales estuvieron durante los 90 minutos dentro del campo y al ras del mismo, por lo que observaron *in situ* y de manera muy cercana el estado del campo de juego. Así, queda demostrado que no se cumplió del todo con el estándar de *excelencia* que exige el artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes.

27. Cabe destacar que el estado de campo de juego resulta fundamental en varios aspectos para el buen desarrollo de la competición, para precautelar a los jugadores y para los televidentes de todo el mundo. Es decir, existió un perjuicio a nivel deportivo (riesgo para los protagonistas) y a nivel comercial (entrega de producto a nivel mundial en un estado inferior a lo requerido).

28. Se debe hacer presente y recalcar que es imperativo respetar la naturaleza de la competición de la CONMEBOL Libertadores atendiendo a que es una de las competiciones emblemáticas de clubes en el continente y desde este punto de vista, sin excepciones, se debe priorizar la imagen de esta competición con el fin de garantizar un espectáculo de excelente calidad para el público presente en los estadios y audiencia de la transmisión.

29. En este sentido, para este Juez Único, los descargos presentados por el Club no justifican el mal estado del campo de juego y en virtud de las constancias en autos, queda demostrado la infracción al artículo 4.3.2.1 de Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores. En efecto, se debe aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

*b) De la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario:*

30. La Unidad Disciplinaria imputó al Fluminense la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, que dispone que se podrán imponer sanciones disciplinarias a los clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados, tales como la activación de

bengalas y la detonación de bombas de estruendo. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos  
(...)*

*2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan: a. La invasión o tentativa de invasión del terreno de juego;*

*(...)*

*c. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico."*

31. El artículo citado establece la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose los clubes expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias.

32. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva (CAS/2002/A/4232 PSV Eindhoven vs. UEFA), el objetivo del citado precepto no es castigar al club como tal, sino asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión.

33. Dicho esto, la supuesta infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario fue reportada por el delegado y el oficial de seguridad del partido, quienes coinciden en sus informes que antes de iniciar el protocolo de inicio de partido, durante el protocolo de inicio, mientras se desarrollaba el partido (**a los minutos 10', 46' 78', 79'**) y una vez finalizado el partido, se encendieron bengalas y se detonaron bombas de estruendo desde las tribunas norte, sur, este y oeste.

34. Corresponde, entonces, determinar si los aficionados que cometieron la conducta son aficionados del Fluminense Football Club. Para ello, se debe mencionar el laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA, que su párrafo 11.6 establece lo siguiente en cuanto al término aficionado: *"La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término "aficionados" indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan."*

(Traducción libre del inglés)

35. De esta manera, el propio TAS ha considerado que, para determinar la parcialidad de un aficionado de fútbol en un estadio, los órganos disciplinarios han de analizar si el comportamiento del individuo en cuestión llevaría a un observador imparcial a concluir que aquel es seguidor de un club en particular.

36. En este sentido, este Juez Único toma en consideración lo relatado por el delegado y el oficial de seguridad del partido, quienes señalaron que desde las cuatro tribunas del estadio Maracaná, todas ocupadas por la parcialidad local, se encendieron bengalas y se detonaron bombas de estruendo, incluso en el minuto **78'** del partido, cuando ocurrió el gol del empate de Fluminense. En



## **-CONMEBOL-**

base a lo relatado, se cumple con el criterio establecido por el TAS, pues el comportamiento de estas personas al estar ubicadas en las tribunas designadas para los aficionados locales y haber detonado bombas de estruendo al minuto del gol del empate, lleva a cualquier observador imparcial a determinar que son aficionados de Fluminense, por lo tanto, corresponde aplicar la responsabilidad objetiva al Club por el comportamiento de sus aficionados.

37. Ahora bien, en su escrito de defensa el Club expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente (sic):

*"(...) Para provar que não ocorreram o ascendimento e as bombas de estrondo nos momentos alegados no expediente, juntamos os respectivos vídeos da partida durante os períodos referidos no expediente (anexo 15):*

- 10 minutos: Minuto 10-11 (transmissão interna).mp4
- 46 minutos: Minuto 46-47 (transmissão interna).mp4 e Minuto 46-47 (transmissão TV).mp4
- 78 e 79 minutos: Minuto 78-80 (transmissão interna).mp4 e Minuto 78-80 (transmissão TV).mp4

*Importante destacar que o vídeo do minuto 10 da partida não possuí áudio, uma vez que se trata de uma “câmera tática” utilizada pela equipe. Todavia, é possível verificar que não ocorreu qualquer anormalidade ou problema decorrente das alegadas bombas de estrondo, demonstrando, que na realidade, não existiram.*

*Nos minutos 46, 78 e 79, o Fluminense anexou, também, o vídeo da transmissão da TV, para comprovar que não existiram as alegadas bombas de estrondo.*

*As provas anexadas pelos oficiais da CONMEBOL não provam em que momento foram tiradas as fotos, não servindo para comprovar as alegadas infrações disciplinares.*

*Ademais, o clube denunciado não pode ser responsabilizado por alegados fatos que não prejudicaram o andamento do espetáculo desportivo, uma vez que não há qualquer registro de paralização da partida. Deste modo, os fatos denunciados devem ser analisados com base na razoabilidade jurídica e na proporcionalidade. É justo e proporcional punir um clube que investe elevados valores em segurança e sempre busca prevenir e punir eventos de indisciplina em seu estádio? No caso concreto, saliente-se que o clube teve êxito em evitar quaisquer tipos de incidentes antes, durante e depois da partida, pois não há registro na imprensa de qualquer problema envolvendo todos presentes!"*

38. Este Juez Único observa que, en sus alegatos de defensa, el Club primer asegura haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar que los aficionados ingresen objetos prohibidos al estadio, y luego niega que hayan ocurrido incidentes relacionados con el encendido de bengalas o la detonación de bombas de estruendo, y para demostrar ello, presenta cinco videos que demostrarían que, en los minutos 10', 46', 78' y 79' del partido, no sucedieron estos hechos.

39. Ante lo alegado por Fluminense, este Juez debe primero mencionar que los informes de los oficiales de partido son pruebas que cuentan con presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1 literal a) y 43.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Por lo tanto, corresponde al Club desvirtuar lo afirmado por los oficiales de partido en sus informes.



## **-CONMEBOL-**

40. De la defensa de Fluminense, se advierte que el Club pretende demostrar mediante los videos que incorpora al expediente como Anexo 15, que en los minutos 10', 46', 78' y 79' del partido no ocurrieron los hechos relatados por los oficiales de partido.

41. Sin embargo, el video “*Minuto 10-11 (transmissao interna).mp4*”, no desvirtúa lo relatado en los informes de partido, pues es una prueba que no cuenta con audio así que no permite descartar el uso de bombas de estruendo en estos minutos, y tampoco muestra la visión de toda la extensión de las tribunas norte y sur, lo que no permite descartar el uso de bengalas. En el video “*Minuto 46-47 (transmissao interna).mp4*” ocurre lo mismo, pues la prueba no cuenta con audio ni muestra la visión de todas las tribunas sur y norte, por lo que no se puede descartar el uso de bengalas. En el video “*Minuto 46-47 (transmissao TV).mp4*”, si bien es una prueba que cuenta con audio, no muestra en todo momento la visión de las tribunas norte y sur, por el contrario, el video muestra la mayor parte del tiempo de cerca a los protagonistas del partido y pasa la repetición de una jugada. Finalmente, el video “*Minuto 78-80 (transmissao interna).mp4*” no cuenta con audio y no muestra la visión de las tribunas, por lo que no desvirtúa lo relatado por los oficiales de partido; y el video “*Minuto 78-80 (transmissao TV).mp4*” no muestra en todo momento la visión de las tribunas, por el contrario, muestra el segundo gol de Fluminense, la celebración desde cerca y la repetición del gol, por lo que a criterio de este Juez Único no desvirtúa lo relatado por los oficiales en sus informes.

42. En contraste, sumado a lo relatado por los oficiales de partido en sus informes, este Juez debe apreciar las pruebas aportadas por la Unidad Disciplinaria al presente expediente, en este sentido, en la foto “*Bengalas (1)*” se observa que durante el protocolo de inicio fueron encendidas bengalas, tal como relataron los oficiales de partido. En la foto “*Bengalas (2)*” se observa que durante el saludo de los equipos se encendieron bengalas en las tribunas del estadio, y en el “*Video 1*” se puede corroborar que, durante el protocolo de inicio, se detonaron diversas bombas de estruendo y se encendieron una gran cantidad de bengalas en todas las tribunas.

43. En este sentido, de la valoración de las pruebas aportadas al expediente, considera este Juez Único que efectivamente se configuró la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, pues la conducta infractora se encuentra dentro del supuesto de la norma, que establece textualmente que los clubes podrán ser sancionados en supuestos de comportamientos inapropiados de sus aficionados, como el encendido de bengalas y la detonación de bombas de estruendo. En este caso, siguiendo el criterio del observador imparcial, se ha demostrado que fueron aficionados de Fluminense quienes encendieron bengalas y detonaron bombas de estruendo antes, durante y después del partido. Sumado a ello, el Club no logró desvirtuar los hechos informados por los oficiales de partido en sus informes.

44. Se debe hacer presente y recalcar que es imperativo respetar la naturaleza de la competición de la CONMEBOL Libertadores atendiendo que es una de las competiciones emblemáticas de clubes en el continente y desde este punto de vista, cualquier comportamiento que tienda a empañar la imagen de esta competición no puede aceptarse y, por lo tanto, debe ser castigada en consecuencia.

45. En este sentido, conforme al artículo transcripto del Código Disciplinario y a los motivos expuestos precedentemente, este Juez Único se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario.

*c) De la supuesta infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario cometida por el jugador Andre Trindade Da Costa Neto:*



**-CONMEBOL-**

46. La supuesta infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL cometida por el Sr. Andre Trindade Da Costa Neto (**en adelante, “el Jugador”**), fue reportada por el delegado del partido, quien informó que el imputado, dirigiéndose al vestuario al finalizar el primer tiempo, pateó el micrófono posicionado en el área técnica del Sport Club Internacional.

47. Ahora bien, la defensa del Jugador expresó, entre otras cosas, lo siguiente (sic):

*“Em relação ao microfone, importante destacar que o mesmo fica instalado perto dos treinadores, no caminho do vestiário, conforme demonstrado pela imagem a seguir anexada da partida.*

*O primeiro tempo encerrou logo após o gol de empate da equipe do Internacional, conforme demonstra a súmula da partida (anexo 14)*

*O atleta André Trindade da Costa Neto ao sair de campo insatisfeito com o gol sofrido pela sua equipe no final do acabou extravasando sua insatisfação pelo gol sofrido no primeiro objeto que estava a sua frente logo no caminho para o vestiário, sem perceber que se tratava do microfone, uma vez que estava no chão dentro do campo de jogo e na área da comissão técnica da equipe adversária. Se tratou de um movimento de “desabafo” e “tristeza” pelo gol sofrido, não havendo qualquer intencionalidade de chutar o microfone, uma vez que o movimento atingiu o primeiro objeto que estava no chão na sua frente logo após o árbitro encerrar o primeiro tempo.*

*Se tratou de uma situação tão sem gravidade que sequer foi referida pelo árbitro da partida, quarto árbitro ou foi objeto de cartão amarelo para o atleta (uma vez que existe o VAR). Note-se, aliás, que o quarto-árbitro estava junto ao fato e relevou a atitude justamente por entender como um ato de desabafo.”*

48. De lo expuesto en los alegatos de defensa, este Juez Único advierte que la defensa del Jugador reconoce de manera expresa la comisión de la infracción por parte del imputado, pues señala que el Jugador se descargó por el gol sufrido por su equipo al terminar el primer tiempo, con una patada al micrófono que se encontraba en el piso en la zona técnica. Asimismo, en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2023, el propio Jugador reconoce que pateó el micrófono de CONMEBOL y pidió disculpas por haber tenido aquella conducta.

49. Cabe destacar por parte de este Juez Único, que la responsabilidad del imputado no puede ser justificada por el hecho de haber sido una conducta cometida en respuesta a un gol sufrido por su equipo al finalizar el primer tiempo, pues situaciones así ocurren comúnmente y son parte del deporte, y los jugadores profesionales deben estar preparados para controlar sus reacciones ante este tipo de situaciones adversas.

50. Habiendo reconocido la defensa y el propio Jugador la comisión de la conducta imputada, debe mencionarse que este tipo de comportamientos de ninguna manera pueden ser aceptados dentro del ámbito del deporte y menos dentro del fútbol organizado, por lo que significan una infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL y debe ser sancionada.

51. De esta forma, para este Juez Único ha quedado demostrada la infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL y, corresponde sancionar al jugador ANDRE TRINDADE DA COSTA NETO.



**-CONMEBOL-**

*d) De la supuesta infracción al artículo 7.3.1.1 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023:*

52. El artículo 7.3.1.1 del Manual de Clubes dispone que, durante la reunión de coordinación, los representantes de los clubes establecerán el horario de llegada de las utilerías al estadio, debiendo estar el vestuario listo para estos efectos, en caso contrario, el Club local responsable estará sujeto a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

*"(...) Durante la reunión de coordinación, los representantes de los clubes establecerán el horario de llegada de los utileros al estadio y la hora exacta en que el vestuario estará listo para este fin. Debe respetarse la hora pautada en la reunión, caso contrario se informará y remitirá antecedentes a la Unidad Disciplinaria.*

*(...)*

*En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior será posible de apertura de expediente disciplinario."*

53. La supuesta infracción al artículo 7.3.1.1 del Manual de Clubes fue reportada por el delegado de partido, quien informó que en reunión de coordinación se había acordado la hora de llegada de la utilería de Internacional a las 16:00 horas, y habiendo llegado a esta hora la utilería del equipo visitante, no se les dejó ingresar al vestuario, pudiendo ingresar finalmente a las 16:20 horas.

54. Ahora bien, en sus alegatos de defensa, la defensa del Club Fluminense manifestó lo siguiente:

*"A referida violação quanto a filmagem dos vestiários não merece prosperar, uma vez que não houve seu impedimento ou proibição de acesso.*

*(...)*

*No que diz respeito ao atraso para a entrada no vestiário pela equipe visitante, cabe destacar que conforme informado na reunião de segurança, o vestiário do visitante estaria liberado para sua entrada a partir das 17h, como era de conhecimento do Clube e da Conmebol, e não a partir das 16h como alega a Conmebol. Neste caso, igualmente, a CONMEBOL não anexou qualquer prova de que haviam combinado que a liberação do vestiário aconteceria às 17h, ônus (carga) que lhe incumbia, de acordo com o art. 41.1, do Código Disciplinar da CONMEBOL.*

*Mesmo assim, ficou estabelecido que caso a rouparia do visitante, SC Internacional, chegasse no Maracanã antes deste horário, poderiam fazer uma exceção e liberar o vestiário mais cedo. Contudo, mesmo assim, a previsão de chegada no estádio era às 16:30, porém, a equipe do SC Internacional chegou às 16h."*

55. Asimismo, en la audiencia celebrada el 23 de octubre, la testigo Thalita dos Reis (oficial de seguridad del Club), manifestó que en la reunión de seguridad se había acordado que el vestuario estaría libre a las 17:00 horas, y en caso la utilería del club visitante llegase antes de la hora acordada, se buscaría la manera de atenderlos, por lo que habiendo llegado minutos después de las 16:00 horas, se les permitió el acceso a las 16:20 horas, ante lo cual no hubieron reclamos ni perjuicios.

56. Del análisis de lo señalado por la defensa de Fluminense, este Juez Único considera que no ha sido aportada ninguna prueba al expediente que demuestre que, en la reunión de seguridad, las partes acordaron la llegada de la utilería del club visitante a las 16:00 horas. Por otro lado, coincide la



**-CONMEBOL-**

defensa del Club con lo manifestado en el informe del delegado del partido, quien informó que la utilería de Internacional pudo ingresar al vestuario a las 16:20 horas.

57. A criterio de este Juez Único, no estando demostrada la hora acordada en la reunión de coordinación para el ingreso de la utilería de Internacional al vestuario visitante, habiendo manifestado el Club que la hora pactada eran las 17:00 hrs y el delegado que eran las 16:00 hrs, se debe hacer una evaluación de razonabilidad y, en este sentido, este Juez considera que al haber ingresado la utilería al vestuario finalmente a las 16:20 horas, no ocurrió ningún retraso de gravedad, pues el Club Internacional no formuló ningún reclamo ni demostró que se les haya ocasionado perjuicios.

58. De esta forma, para este Juez Único no ha quedado demostrada la infracción al artículo 7.3.1.1 del Manual de Clubes, por lo que no corresponde sancionar a Fluminense.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

59. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberán determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

60. El club expedientado pretende, bajo el amparo de sus alegatos, ser absuelto con respecto a la infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, o en su defecto, que se le imponga la sanción de advertencia.

61. En el presente caso, este Juez Único ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos por el Fluminense Football Club, y si bien no considera que existan circunstancias eximentes de la sanción, sí corresponde valorar las diligencias realizadas para mejorar el estado del campo de juego en miras al partido por la ida de las semifinales el 27 de septiembre de 2023, como la clausura del estadio durante veinte días y haber realizado un procedimiento de recuperación del gramado con ingenieros agrónomos certificados por la CONMEBOL y bajo la supervisión de funcionarios de la Confederación. Por otro lado, también debe considerarse que el Club es reincidente en la comisión de esta infracción puesto que el fallo del expediente CL.O-177-23 fue enviado previamente a la comisión de la segunda infracción relativa a esta materia.

62. Por ello, en lo que respecta a la infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, habiendo considerado las circunstancias atenuantes y agravantes, este Juez Único considera que se debe aplicar el mínimo que indica la misma norma cuando se trata de una infracción de este tipo en fase de los cuartos de final, es decir, corresponde imponer una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

63. Ahora bien, respecto a la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, por activación de pirotecnia, este Juez observa que el Club ha manifestado haber actuado diligentemente según el protocolo de seguridad previsto por CONMEBOL, para garantizar la seguridad de todas las personas que asistirían al partido para evitar este tipo de conductas. Sin embargo, este Juez considera que existe una circunstancia agravante de la responsabilidad del Club, pues es la cuarta vez que se incurre en una infracción de esta naturaleza. En este sentido, por lo expuesto, se debe imponer una multa de USD 15.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Sport Club Internacional.

64. Por último, en el caso del señor Andre Trindade Da Costa, el Jugador reconoció que propinó una patada al micrófono y pidió las disculpas del caso, lo que significa una infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario y debe ser sancionada. Dicho esto, si bien esta conducta de ninguna manera puede ser aceptada dentro del ámbito del deporte y menos dentro del fútbol organizado, debe considerarse para la proporcionalidad de la sanción, las disculpas solicitadas por el imputado, que la patada no causó daños al micrófono que fueran reportados, y que se trató de una situación sin consecuencias de gravedad.

65. Por ello, en lo que respecta a la infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario, considerando que esta disposición no prevé un tipo de sanción específica que deba aplicarse y, por tanto, tampoco un guarismo específico (mínimo y máximo) que permitiera encasillar cada figura, y considerando las circunstancias del caso, este Juez Único considera justo y proporcional aplicar una multa de USD 2.000 (DOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Jugador Andre Trindade Da Costa Neto.

Por tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE:

1º. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 4.3.1.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. IMPONER al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. IMPONER al jugador ANDRE TRINDADE DA COSTA NETO una multa de USD 2.000 (DOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 11.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4º. ADVERTIR expresamente al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB y al jugador ANDRE TRINDADE DA COSTA NETO, que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

5º. NOTIFICAR al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB y al jugador ANDRE TRINDADE DA COSTA NETO.

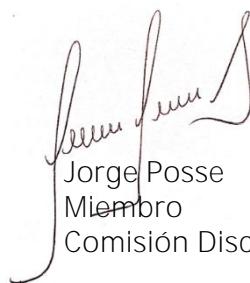
Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la



## -CONMEBOL-

CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
- Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Posse".

Jorge Posse  
Miembro  
Comisión Disciplinaria